



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Magistrado ponente

Radicación n.º 11001-02-05-000-2026-03032-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

Por reunir los requisitos establecidos en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021, **ADMÍTESE** la acción de tutela promovida por **ALBA LUCÍA LÓPEZ GIL** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**.

En consecuencia, se dispone:

1. Córrase traslado a la autoridad judicial accionada en la presente tutela y suminístrensele copia de la respectiva demanda, para que dentro del término de un (1) día se pronuncie sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerza su derecho de defensa en escrito que deberá remitir al correo electrónico notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

2. Vincúlese al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira y a las partes e intervinientes dentro del proceso ordinario laboral de radicado n.º 66001310500320200025600/03, por tener interés en la acción constitucional.

3. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

4. Ordénase a la accionante que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído, allegue copia digitalizada de los medios de prueba de los actos o hechos a los que se refiere en el escrito de tutela, de no haber sido aportados con el escrito inicial. En igual sentido deberán proceder todos aquellos contra quienes se dirija la acción o resulten vinculados a ésta.

Infórmesele a la convocante que las pruebas documentales que dijo aportar en su escrito de tutela (folio 15) no obran en el expediente. En consecuencia, se le requiere para que, si así lo considera, las remita nuevamente en el término previsto.

5. Requiérase a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial y al Juzgado Tercero Laboral del Circuito, ambos de Pereira, para que, en el término de un (1) día, envíen al correo electrónico notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co un informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas en el asunto controvertido, al cual deberán

anexar, sin excepción, copia de las providencias emitidas, junto con el *link* de acceso al expediente digital del proceso cuestionado.

6. Negar la medida provisional solicitada, consistente en que se ordene al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira «*abstenerse de cerrar el debate probatorio*» y de proferir sentencia en la audiencia del art. 80 del anterior CPTYSS, programada para el 10 de diciembre de 2026, dentro del proceso controvertido.

Lo anterior, en tanto que no se acreditaron los presupuestos de inminencia, necesidad y urgencia que habiliten la orden cautelar de que trata el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

En efecto, no se advierte que el «*cierre del debate probatorio*» o la emisión de la sentencia, por sí solos, generen un perjuicio irremediable, pues, de concederse el amparo, lo actuado podría dejarse sin efecto o rehacerse.

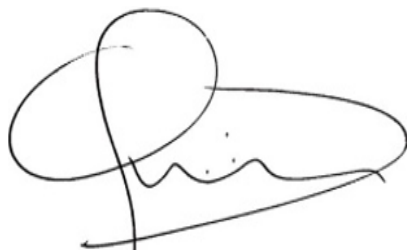
Además, acceder a lo pedido equivaldría a anticipar el sentido del fallo, lo que desconoce el carácter instrumental y provisional de la medida, que no puede resolver de manera previa el objeto de la tutela.

7. La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

8. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized loop at the top and a series of smaller, connected loops below it, ending in a horizontal stroke.

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: C01AB81EB753A1291AD600AA1AD4AB3CC66AE057C5AB36B4FDEE80D081BC2CD8
Documento generado en 2026-10-29